



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: RIN 11/2015.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL MUNICIPIO DE IXIL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán a catorce de julio de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por **SUGELI GUADALUPE CHAN NAVARRO**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **IXIL**; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez, en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

**RESULTANDO**











**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis Ayuntamientos que lo integran.

**b) JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó

a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de IXIL, Yucatán.

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El diez de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1140	MIL CIENTO CUARENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1167	MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	CERO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9	NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8	OCHO
 MORENA	69	SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATURA COMUN	6	SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	24	VEINTICUATRO



**d) VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

**a) DEMANDA.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

**b) TRÁMITE.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

**c) TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional.

**d) PRIMER REQUERIMIENTO.** Por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado a cargo de la Instrucción requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversas constancias para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

**e) RECEPCIÓN.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de IXIL, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

f) **TURNO.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente 11/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

g) **RADICACIÓN.** El dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) **CUMPLIMIENTO AL PRIMER REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio del año dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

i) **SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Mediante Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil quince, se le requirió al Consejo Distrital Dos, por conducto del Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como a los Institutos políticos Participantes en la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa de **IXIL**, Yucatán, diversa documentación para estar en condiciones de resolver el presente recurso.

j) **CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO REQUERIMIENTO.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido el requerimiento formulado con anterioridad.

k) **ADMISIÓN.** Por acuerdo plenario de fecha diez de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

l) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha once de julio siguiente, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el



medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, apartado F, y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción II, 350 y 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, y 18, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por alguna de las partes, y del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la *litis* planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del

promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Acción Nacional, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Sugeli Guadalupe Chan Navarro y Ángel Gabriel Trejo Barredo, quienes presentaron escrito que contiene el Recurso de Inconformidad en estudio, y escrito de tercero interesado, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de IXIL, Yucatán; debe decirse que respecto a la primera se acreditó, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, le reconoció ese carácter, tal como se constata de la lectura del mismo<sup>1</sup> y por lo que respecta a Angel Gabriel Trejo Barradas, también queda acreditado, toda vez que del acta de

<sup>1</sup> Visible a foja noventa y tres de autos.



sesión especial<sup>2</sup> con carácter de permanente de fecha diez de junio del año en curso, se desprende que es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional por constar ahí su nombre y firma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA."<sup>3</sup>

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el diez de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee del sello recibidor que calza a la propia promoción.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

#### **CUARTO. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

<sup>2</sup> Visible a foja setenta y dos de autos.

<sup>3</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de IXIL, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de IXIL, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

**QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIAS.** Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Visible en **Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, páginas 488-490.





El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO, NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).<sup>5</sup>

Así mismo, para el análisis de los motivos de inconformidad expuestos, se aplicarán las reglas interpretativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el estudio conjunto o separado de los agravios o, bien en orden diverso al propuesto, no causa afectación alguna a los accionantes, porque lo sustancial estriba en satisfacer el principio de **exhaustividad**, mismo que se logra cuando en la sentencia se analizan todos los planteamientos expuestos por las partes, tomando en cuenta la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."<sup>6</sup>

De igual manera, conviene puntualizar que si bien está permitido expresar agravios independientemente de su ubicación o

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 435-436.

<sup>6</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

construcción lógica, pues el recurso de inconformidad bajo ningún contexto puede considerarse como un procedimiento solemne; también lo es, que en los mismos, como requisito indispensable, debe decirse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio ocasionado por el acto impugnado, así como los motivos originadores de tal causa de disenso, para que de su contenido, orientado a demostrar la ilegalidad en el proceder del órgano responsable, este Tribunal Electoral del Estado esté en condiciones de realizar su adecuado estudio.

Apoya lo sostenido, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos títulos son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>7</sup> y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>8</sup>

**SEXTO. ANÁLISIS DEL ESCRITO IMPUGNATIVO.** El ocurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

a) **Fijación de la *Littis*.** La controversia del presente recurso se construye a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas 187 Básica y Contigua uno, y 188 Básica y Contigua uno, instaladas en el Municipio de IXIL, Yucatán, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de IXIL Yucatán, a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección en comento.

En el caso, el partido político actor solicita que se declare la nulidad de las casillas 187 Básica, 187 Contigua Uno, 188 Básica y 188 Contigua Uno, por la causal de nulidad establecida en el artículo 6, Fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque a su decir, durante la noche de la jornada electoral y el día siguiente, se quemaron y se destruyeron las

<sup>7</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 117-118. 7

<sup>8</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.



boletas y actas de estas casillas, por gente violenta que irrumpió en el lugar.

Motivo por el cual, manifiesta que le causa agravio el cómputo municipal de la elección en comento por existir violaciones graves ya que el mismo se realizó en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad.

Por lo que, este Tribunal Electoral, por cuestión de método, procederá a estudiar en primer término los argumentos respecto a la nulidad del total de las casillas instaladas el día de la Jornada electoral por existir irregularidades graves, ya que de resultar fundado se haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso; en caso contrario, se procederá al estudio de la nulidad de votación recibida en casillas, pues del escrito de demanda se advierte que solicita sean estudiadas las casillas 187 Contigua 1, 188 Básica y 188 Contigua uno, toda vez, que a su decir se integraron con un familiar de los candidatos a Regidores del Partido Revolucionario Institucional, así mismo que en las casillas 187 Básica y Contigua fungieron como funcionarios personas que no estaban autorizadas por la ley, posteriormente se determinará, si derivado de ello, se modifica el resultado del cómputo municipal y de existir una variación entre la fórmula que obtuvo el primer y segundo lugar, se deberá revocar la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal responsable y entregarla a la fórmula que con base en ese nuevo resultado resulte ganadora.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** El actor refiere, que existieron violaciones graves, poniendo en riesgo el proceso electoral, en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad porque:

- a) Existieron actos de violencia física en todas las casillas después de la fase de recepción y durante el cómputo de los votos.
- b) Se violentó su garantía de audiencia. El consejo no contaba con ningún elemento documental; ni paquete, ni actas electorales, ni boletas para realizar la sesión de cómputo.

c) Se violó el principio de legalidad porque no existieron elementos para garantizar la certeza de los resultados, pues el Consejo Municipal Electoral no contaba con ningún acta, pidiendo arbitrariamente las actas en poder de los partidos asistentes y tomando como válidos los resultados de las actas de las cuatro casillas que presentó el Partido Revolucionario Institucional acompañado de una copia certificada.

Actualizándose, a su decir, la fracción XI del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual a la letra dice:

**Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:**

...

**Fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, en las fracciones, de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.



Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, siguiendo el criterio Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de clave **S3EL 032/2004**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 730-731, de rubro "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)**", son los siguientes:

**a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.**

En relación a este elemento, por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

No toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a aquéllas que pueden configurar alguna de las causales específicas de nulidad de la votación en casilla.

La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer

referencia de alguna irregularidad en particular, como sucede con las otras causales de nulidad en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para considerar si se actualiza o no la causal en estudio.

Por ello, deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en cuenta que la legislación electoral y la jurisprudencia, han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley electoral, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización; por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades; y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y



certeza.

**b) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

Respecto a éste elemento, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa, y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

**c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.**

Este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral

consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**d) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.**

Por lo que hace al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; siendo necesario precisar que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute solo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.





En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, es menester de este Tribunal el precisar que existen otras cuestiones que se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla:

1. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que éste Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.
2. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparables o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

Por cuanto hace a los documentos idóneos para acreditar la causal, en este caso, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los documentos para acreditarla también pueden ser muy variados, por lo que se enuncian algunos de los que se pueden analizar: a) Actas de Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; c) Actas levantadas ante el Consejo; d) Hojas de incidentes; e) Escritos de protesta; f) Escritos de incidentes; g) Recibos de documentación y materiales; h) Lista Nominal; i) Recibo de copia legible de actas; j) Constancia de clausura y remisión; k) Recibo de entrega de paquete electoral; l) Relación de representantes de partido político, entre otras.

En el caso concreto, respecto al motivo de inconformidad identificado bajo el inciso a), relativo a que existió violencia física en todas las casillas después de la fase de recepción y durante el cómputo de los votos, a el efecto el partido recurrente refiere, que en las casilla 187 Básica, 187 Contigua Uno, 188 Básica y 188 Contigua Uno, instaladas en el municipio de IXIL, Yucatán, fueron quemadas las boletas, así como otros materiales y documentación electoral, por unas personas que irrumpieron en forma violenta, en los centros de votación durante la fase de cómputo, de tal forma que no fue posible que los funcionarios de estas casillas elaboraran y llevaran el paquete electoral al Consejo General respectivo.

Con la finalidad, de responder este motivo de agravio, se procede a describir y valorar los elementos de convicción aportados por el partido accionante, a fin de dilucidar si se actualiza o no la irregularidad denunciada.

Pruebas aportada por el actor:

**NOTAS PERIODISTICAS**

<u>No.</u>	<u>PERIODICO</u>	<u>NOTA</u>
1	Por Estol	Nota publicada en fecha 9 de junio del 2015, en la página 13. Cuyo título versa "ixil" Encabezado " Habrá elecciones extraordinarias" "IEPAC declaró inválidas las elecciones en el municipio debido a la quema de las bulcías electorales, y por tanto no hay prueba de la votación los comicios se realizaren en un máximo de tres meses".
2	Por Esto!	Nota publicada en fecha 9 de junio del 2015, en la página 8. Cuyo título versa "En riesgo, elección para presidente municipal de Ixil"
3	Diario de Yucatán	Nota publicada en fecha 11 de junio del 2015, en la página 36. Cuyo título versa "Anuncia



## VALORACIÓN

Por lo que respecta a estas notas periodísticas que exhibe el recurrente se deduce, en lo que al caso trasciende, y que trata de acreditar ante este órgano jurisdiccional, que el día de la jornada electoral, al momento que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla colocaron la hoja de resultados, de inmediato una multitud que se encontraba en el centro de la votación, se comenzó acercar para mirar la suma del conteo y como el resultado era favorable para el Partido Revolucionario Institucional, dicha multitud tomó las urnas para quemar las boletas. En ese sentido, tales notas periodísticas, de manera conjunta, generan indicio sobre lo ahí descrito, es decir, la quema y destrucción de la paquetería electoral del Municipio de IXIL, Yucatán. sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".<sup>9</sup>

Igualmente este órgano jurisdiccional analiza la probanza aportada, consistente en la página electrónica cuyo link es <http://www.prepyucatan.org/#/resumen/A/>, cuya búsqueda da como resultado el contenido de la página de resultados preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al ubicar el Municipio de IXIL, se advierte, que de las cuatro casillas instaladas no hay ningún acta capturada es decir no cuenta con ningún dato numérico, hecho que no se encuentra en controversia, pues es una consecuencia lógica que obedece a la quema de la documentación electoral de las casillas impugnadas, lo que implicó que materialmente no fuera posible que las actas de escrutinio y cómputo se enviaran para ser capturadas.

Probanzas que se valoran en términos del artículo 62, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44

Así mismo, en autos obra constancia del informe sobre el desarrollo del proceso electoral, rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de IXIL, Yucatán, la cual en términos del artículo 62, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, goza de pleno valor probatorio, además de no existir prueba en contrario que se oponga a su contenido; la cual entre otras cosas, menciona esencialmente, que al no llegar los paquetes electorales de las cuatro casillas instaladas el día ocho de junio del año en curso al Consejo Municipal Electoral del IXIL, Yucatán, realizó un recorrido en las escuelas donde se habían instalado las casillas siendo informado que se suscitaron diversos hechos de violencia, los cuales consisten en que, al inconformarse personas con los resultados de la votación, irrumpieron en el interior de las aulas donde se instalaron las casillas y que con lujo de violencia arrebataron y se apoderaron de los paquetes electorales incendiándolos, situación que constató porque en el lugar había restos de boletas quemadas.

En esas condiciones, y al valorar de manera conjunta las pruebas aportadas por el partido actor, así como las documentales públicas que obran en autos, se acredita plenamente, que horas después al cierre de la votación, es decir después de la etapa de jornada electoral, diversas personas, no identificadas, irrumpieron en las instalaciones de las Mesas Directivas de las Casillas impugnadas, destruyendo la papelería electoral en su totalidad.

Ahora bien, en esos términos y al quedar demostrado el señalamiento respecto a la destrucción de los paquetes electorales de ese municipio, lo concerniente es analizar los alcances y efectos que esta circunstancia, provocó en el resultado de esa elección

En ese sentido, es necesario precisar si esta afectación postelectoral es suficiente para viciar el ejercicio del sufragio, así como la voluntad popular reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, es decir tomando en cuenta el aforismo jurídico de "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual es la esencia del principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual consiste esencialmente en que pretender que cualquier infracción a la



normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, los procesos electorales se clasifican en distintas etapas de acuerdo a las circunstancias y acontecimientos inherentes al mismo, entre las cuales destacan, preparación de la elección, jornada electoral y actos posteriores a la elección y resultados electorales, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Cada una de las etapas mencionadas, merece especial importancia, pues a partir de los actos que envuelven cada una de ellas, es que se complementa la funcionalidad y certeza de cada proceso electoral. En ese sentido, la atención al principio de definitividad en materia electoral, consiste en concluir todas y cada una de sus etapas del proceso electoral, pues con base en esto, se avanza firmemente en el desarrollo del mismo, motivo por el cual, es imposible retrotraerse a alguna de sus etapas, pues lo contrario sería como incumplir con las reglas logísticas y de planeación previstas para cada proceso electoral; en esas condiciones, es imposible controvertir actos, que por el trascurso del tiempo y la etapa que se vive del proceso electoral, sean susceptibles de cuestionamiento.

Ciertamente, en el caso, la destrucción y quema de la paquetería electoral, acontecieron posteriormente, es decir, durante la etapa relativa a los actos posteriores a la elección y resultados, mientras que la voluntad ciudadana se vio reflejada previamente, en una etapa preliminar como lo es la jornada electoral.

De esta suerte, los hechos violentos irregulares, si bien afectaron el desarrollo del proceso electoral en una de sus etapas, también es cierto, que la voluntad ciudadana, no fue alcanzada por estos

acontecimientos, es decir, quedó intocada su preferencia y su libertad para ejercer su derecho a votar.

Así, al estar expresada la voluntad ciudadana, la cual se refleja a través de lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, es óbice que tal afectación de destrucción de paquetes electorales no puede trascender sus efectos, a lo que, correctamente, aconteció en la jornada electoral, de ahí que, esta irregularidad por sí misma, sea insuficiente para anular la elección de tal municipio, y por consiguiente, sea necesario analizar los hechos acontecidos a partir de la mencionada destrucción de paquetes electorales.

Por último, no pasa inadvertido, que esta irregularidad, merece ser sancionada por su propia naturaleza, no obstante, la sanción o consecuencia que pretenden los partidos actores, más allá de corregir o subsanar lo acontecido, implicaría incentivar para que en futuros comicios, se repitiera tal situación, inclusive con mayores consecuencias. Lo anterior, al considerar como una práctica común desarrollada, ante un desacuerdo colectivo con las tendencias ganadoras o resultados en una elección.

En todo caso, tal situación debe sancionarse atendiendo a la naturaleza del acto, esto es, los hechos ocurridos son de carácter penal, lo que en la especie debe tratarse a través de una denuncia que podrían interponer los representantes de los institutos políticos que se sientan agraviados.

Por cuanto a su agravio identificado con el inciso **b)** respecto a que se violó su garantía de audiencia por considerar que el Consejo Municipal de IXIL, Yucatán, nunca los previno de que llevaría a cabo el cómputo de la votación sólo con las actas que le presentaran las partes, y que tampoco les advirtió que iba a instrumentar un procedimiento de reposición de actas, razón por la cual vulneró el principio de legalidad. Esta autoridad estima que el mismo deviene **infundado** por lo siguiente:

Si bien, no escapa a la vista de este órgano colegiado, que en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo, existen garantías que deben observarse de manera inexcusable, con el propósito de permitir



el adecuado ejercicio del derecho de defensa frente a todo acto privativo; los cuales inclusive el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que de manera genérica se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>10</sup>

Así también, cobra relevancia lo establecido por el artículo 317, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto a que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el computo correspondiente a la elección de regidores. Asimismo, los artículos 318, 319, y 320, del mismo ordenamiento, prevén los procedimientos para realizar, en términos de ley, los respectivos cómputos.

Derivado de ello, se advierte que tales normativas previenen, en condiciones ordinarias o normales, las reglas para obtener el resultado final de una elección.

En ese sentido, las máximas de la experiencia permiten afirmar que lo ordinario es que los representantes de los institutos políticos que participan en una elección tienen conocimiento de las situaciones o acuerdos que se dan después de la jornada electoral, para que en todo caso, puedan hacer frente a los acuerdos tomados dentro del ámbito de su competencia. De esta forma, no es suficiente con aducir el desconocimiento de dicho acto para suponer una vulneración a un derecho, como lo es la garantía de audiencia, pues en todo caso, corresponde a los partidos políticos, estar al pendiente de lo que acontezca en torno a una elección, pues al estar estrechamente vinculados, es su derecho y obligación cuestionar a la autoridad respecto de sus actos u omisiones.

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, 9a. Época, p. 133, Jurisprudencia número 47, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESÉNCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Por lo que al tener conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la sesión de cómputo Municipal, ya que el mismo actor, en su escrito de inconformidad, así lo reconoce que sería el diez de junio, tan es así, que estuvieron presentes al momento de llevarse a cabo el referido cómputo Municipal, lo que no le depara ningún perjuicio, el hecho de que no la hayan prevenido de que el cómputo se llevaría a cabo con las copias de las actas que se les dieron a los representantes de los partidos políticos en casilla, si como se advierte del acta de diez de junio y de su escrito del Recurso de Inconformidad, se tiene que manifestaron que no contaban con ningún acta de escrutinio y cómputo ni documentación electoral, por los acontecimientos extraordinarios a que ya se ha hecho referencia, caso contrario sería, que teniendo en su poder las actas de escrutinio y cómputo de las casilla impugnadas, al cotejarlas con los que obran en poder del Consejo Municipal Electoral o con las actas del Partido Revolucionario Institucional, los resultados fuesen distintos, y el mencionado consejo hubiere omitido prevenirlos, ello si les habría provocado un perjuicio.

*Much 12*

Ahora bien, si no fuera suficiente lo anterior, este tribunal electoral, mediante acuerdo de tres de julio de este año, requirió, entre otras autoridades, a todos los partidos políticos participantes en esa elección, para que en aras de salvaguardar su garantía de audiencia, manifestaran o aportaran, lo que desde su perspectiva consideran apropiado. Lo anterior fue cumplimentado por lo que respecta al Partido Acción Nacional, manifestando la situación ya expresada líneas arriba, que la documentación electoral, así como otros materiales como son las actas de escrutinio y cómputo fueron quemadas por unas personas que irrumpieron en forma violenta en los centros de votación. En esas condiciones, es claro que los partidos políticos recurrentes tuvieron la oportunidad de aportar elementos probatorios, para desvirtuar, en todo caso, el resultado del cómputo municipal, inclusive ante este Tribunal.

Por cuanto hace al motivo de disenso relativo a que se violó el principio de legalidad porque no existieron elementos para garantizar la certeza de los resultados, pues el Consejo Municipal Electoral no





contaba con ningún acta, pidiendo arbitrariamente las actas en poder de los partidos asistentes y tomando como válidos los resultados de las actas de las cuatro casillas que presentó el Partido Revolucionario Institucional, acompañado de una copia certificada y que la misma carece de validez, porque aun siendo certificada, el original del cual procede es la copia al carbón de las actas de cómputo.

En efecto, para poder determinar si al partido político actor, le asiste la razón, en este motivo de inconformidad es necesario atender lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en sus artículos 317, 318, 319 y 320, los lineamientos para realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, es decir, el legislador previno un procedimiento para ante ciertas circunstancias realizar el cómputo municipal, y en caso de existir irregularidades, corregirlas durante el desarrollo de la sesión que para ello se efectúa.

Sin embargo, el legislador fue omiso en prevenir cuando acontezcan conflictos postelectorales, como lo son la quema y destrucción de la paquetería electoral, pues es obvio que la normativa electoral no contiene o determina el proceder, ante situaciones o hechos irregulares. Es decir, es imposible que se prevenga todo el universo de supuestos ocurridos durante esas etapas del proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"<sup>11</sup>, la cual, esencialmente, menciona que una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y a los valores jurídicos tutelados.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley, se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal, de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Pese a ello, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades, ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles, dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento.

En esas condiciones, pretender que ante una situación extraordinaria, no prevista por el legislador, no se pueda buscar una solución, sería como hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia a partir de omisiones en la ley, por lo tanto, ante el surgimiento de novedosas circunstancias, lo conducente es complementar la normativa, a través de soluciones instauradas que cumplan con fundamentos básicos de todo sistema jurídico, además de observar en todo momento, los principios rectores de la materia.

En esa línea argumentativa, el derecho electoral no es ajeno a la aplicación de las consideraciones precedentes, así como tampoco en la legislación de Yucatán se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual, es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aún ante las situaciones



extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Esto conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna; desde luego, en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a aquellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Así, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Todo lo anterior crea convicción, a este Órgano Jurisdiccional, de que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición, valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos, y puedan subsistir a su pérdida, destrucción o alteración.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, y 280, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe la obligación de entregar copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla a

cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados. Así como, adherir al exterior del paquete electoral el acta que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Así pues, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuado y suficiente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en aquéllas ordinariamente se contiene información, que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también constatar que los resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

Este es el marco referencial en que, el artículo 310, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consigna el procedimiento, entre otros, del cómputo municipal, el cual se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y prevé por excepción, en caso de discordancia de datos, alteraciones o inexistencia del acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o en poder del presidente del Consejo, la apertura del paquete electoral respectivo.

Esas mismas actas son las que en copia al carbón de su original, reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, equiparándose a una documental pública, máxime cuando no se advierta que presenten inconsistencias que afecten su veracidad y autenticidad.

Es decir, en las copias al carbón de dichas actas, quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, para evitar reproducciones posteriores que les resten eficacia, de ahí



que su producción sea simultánea al original, e incluso refleje las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen rasgos en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial. Sobre la base de esto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral, merecen pleno valor probatorio, pues consideran a dichas copias autógrafas como actas oficiales de la mesa directiva de casilla y, consecuentemente, documentos públicos con pleno valor probatorio.

En razón de ello, debe decirse que las afirmaciones vertidas por el partido actor en el sentido de que los resultados de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo son insuficientes para sustentar el cómputo, por considerar que el original del que procede es una reproducción que puede alterarse o modificarse, y las cuales, al ser de un solo partido político, da pauta a supuestas parcialidades, carecen de sustento; pues además de la presunción de veracidad de la que gozan tales documentales como ya se vio, los actores omiten aportar algún elemento de convicción con valor probatorio suficiente para desvirtuar el contenido de las mismas, lo que hace concluir que, al no existir prueba en contrario, no existe obstáculo alguno para ser tomadas en consideración tal y como lo hizo la autoridad electoral responsable.

En tales condiciones, es dable sostener que el actuar del Consejo Municipal, fue sustancialmente apegado a derecho, pues resulta inconcebible, que a través de una situación de hecho, como lo es la destrucción dolosa de los paquetes electorales, se conculque el derecho de los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad y que a la vez se impida que a través del voto se elija democráticamente a los representantes de la ciudadanía, en la

medida en que sea posible recuperar los resultados con respeto a todos los principios rectores de los procesos electorales.

El procedimiento seguido por dicho consejo, a fin de realizar el cómputo de la elección cuestionada, se sustentó en los resultados obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección que en cada casilla recibieron los representantes del partido Revolucionario Institucional; documentos que como se demostró precedentemente, son aptos y suficientes para garantizar la certeza de la información obtenida, de ahí que sea válido el cómputo municipal con base en los resultados contenidos en dichas copias al carbón de esos partidos políticos.

El anterior argumento se sustenta en la Jurisprudencia 22/2000, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN, FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"<sup>12</sup>.

Por otra parte, también queda demostrado que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en cada una de las casillas fue llevado a cabo por los miembros de las mesas receptoras del voto correspondiente y que se realizaron estas operaciones en presencia de los representantes de los partidos políticos, incluido el del accionante, quienes firmaron el acta correspondiente, sin que se advierta protesta alguna, por lo que es dable concluir que se conformaron con el contenido de la misma y del desarrollo de toda la jornada electoral hasta antes del incidente suscitado después del escrutinio y cómputo de referencia. Arribando a tal conclusión en virtud de que del análisis de las Hojas de incidentes correspondientes a las casillas 187 Básica, 187 Contigua Uno, 188 Básica y 188 Contigua Uno, no se advierten que se haya sentado hechos que pudieran ser sancionados por este órgano jurisdiccional con la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



Por tanto, si en las circunstancias ocurridas y ante la falta de pruebas, se debe tener a las actas exhibidas ante la autoridad responsable, como las reproducciones exactas, fieles y auténticas de las actas de escrutinio y cómputo formadas, llenadas y suscritas en cada casilla.

### NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA

No habiéndose probado la nulidad de la elección, lo procedente es abordar el tema de nulidad de la votación recibida en casilla, como así lo solicita el partido político actor por las causales V, IX Y XI del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CAUSALES ESPECIFICAS DE NULIDAD DE VOTACION														
No	MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL										
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	IXIL	187	B					X					X	X
2	IXIL	187	C					X					X	X
3	IXIL	188	B										x	X
4	IXIL	188	C										X	X

Por otra parte, el recurrente hace valer también la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley de la materia, al señalar que en dos casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, pues a su decir estas se integraron por diversos funcionarios que no fueron designados por la autoridad electoral y que tampoco están en la lista nominal de la sección.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que

deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;





- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas 187 básica y 187 contigua, las personas que fungieron como escrutadores, respectivamente, no fueron designadas por la autoridad electoral como miembros propietarios y suplentes y tampoco están en la lista nominal de la mencionada sección.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO.**

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos



por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Actas de jornada electoral; 2. Actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Acta de clausura y remisión de paquete 5. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción I y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	187 básica	Pte. Jessica Evangelina Cetz Dzib Srio 1. Fabiola Janet Ciau Yam Srio 2. Luis Demetrio Peih Tun 1er. E. Yessica Yolanda May Navarro 2º E. Alejandra Cecilia Cisneros Garrido 3º E. Wilberth Reymundo May Blanco 1º Sup. Jorge Adulberto Chim Chan 2º Sup. Ana Lucilma Baquedano Quijano 3º Sup. Jasinto Chan Dzul	Pte. Jessica Evangelina Cetz Dzib Srio 1. Fabiola Janet Ciau Yam Srio 2. Luis Demetrio Peih Tun 1er. E. Yessica Yolanda May Navarro 2º E. Alejandra Cecilia Cisneros Garrido 3º E. Wilberth Reymundo May Blanco 1º Sup. 2º Sup. 3º Sup.	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello.
02	187 contigua	Pte. Edgar Emmanuel Cetz Dzib Srio 1. José Luis Canche Cocom Srio 2. Pamela Aidé Cen Hernández 1er. E. Zoleht Sharay Cutz	Pte. Edgar Emanuel Cetz Dzib Srio 1. Cariche Cocom José Luis Srio 2. Elvia Margarita Canche Narváez 1er. E. Jorge Chim Chan	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		Cuba 2° E. Elvia Margarita Canche Narváez	2° E. Ana Lucilma Baquedano Q.	fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello y que las personas tomadas de la fila pertenecían a la sección de acuerdo a la Lista Nominal.
		3° E. Hiliana del Rosario Chim Castañeda	3° E. Puc Córdoba Sandro de Jesús	
		1° Sup. María Antonia Chim Chan	1° Sup.	
		2° Sup. José Emilio Marcial Chan Ek	2° Sup.	
		3° Sup. María Esther Chim Cocom	3° Sup.	

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación, por la causal prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas ya asentadas.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que en la casilla 187 básica no existió sustitución de funcionarios, pues como se ve del cuadro preinserto, los ciudadanos que recibieron la votación son los mismos que aparecen en "el encarte", por lo tanto Yessica Yolanda May Navarro, estaba autorizada por la ley.

En lo que respecta a la casilla 187 contigua, impugnada bajo la causal en estudio, es de advertir que en efecto, en ella se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral y algunos por los electores presentes, pero del análisis que esta autoridad hizo de la lista nominal de esas casillas, se desprende que Sandro de Jesús Puc Córdoba, si pertenece a la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los



requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

### FRACCIÓN IX

Así mismo, la parte accionante invoca como causal de nulidad la establecida en la fracción IX, del Artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, porque a su decir es un hecho notorio que se quemaron y destruyeron las boletas y actas el día de la jornada electoral por gente violenta que irrumpió en el lugar donde se encontraban instaladas las casillas 187 Básica, 187 Contigua Uno, 188 Básica y 188 Contigua Uno, y que impidió que se armara el paquete electoral y se llevara al Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, debe decirse al hoy promovente que estas irregularidades ya fueron analizadas por esta autoridad en la causal contenida en la fracción XI, del numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en razón de que al encontrarse contenidas esas conductas en esta causal, no puede estudiarse bajo la óptica de la diversa causa de nulidad de votación, signada en la fracción IX, del cuerpo normativo en cita, ya que en ésta sólo se analizan irregularidades específicas, por lo que sería ocioso su estudio en esta causal, además como ya se dijo dicha irregularidad quedó acreditada plenamente.

Por otra parte, si como dice el accionante que los funcionarios de casilla fueron objeto de violencia física y presión y como ciertamente lo reconoce que sucedió después del cierre de la votación, esta situación no les depara perjuicio, porque fue en una etapa posterior al de la jornada electoral, caso contrario sería que se hubiese acreditado la irregularidad durante la recepción de la votación, lo cual si afectaría al resultado de la votación.

### FRACCIÓN XI

El partido actor refiere como agravio, que es nula la votación recibida en las casillas 187 contigua Uno, 188 básica y 188 contigua Uno, por acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción XI,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las misma se integraron con familiares de los candidatos a regidores del Partido Revolucionario Institucional, quebrantándose el principio de imparcialidad, así como el principio de certeza.

En este sentido, debe señalarse que no asiste la razón al Partido Acción nacional, en su causa de pedir, porque, como ya se dijo, al invocarse esta causa de nulidad, deben acreditarse a plenitud los extremos de la misma, en estricto cumplimiento con la obligación impuesta por el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que "*el que afirma está obligado a probar*", es decir, el accionante tiene la carga procesal de justificar la existencia de la irregularidad aducida y que ésta resulte de tal gravedad que ponga en duda la certeza de la votación.

En el caso concreto, el actor refiere que "*En la casilla 187 contigua 1, la mesa directiva se integró con el señor José Luis Canché Cocom, quien desempeñó durante toda la jornada el cargo de secretario, y se condujo con total parcialidad ya que es hijo de Isabel Cristina Cocom Pech, candidata a regidora por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.- En la casilla 188 básica, la mesa directiva se integró con la C. Cinthia Guadalupe Córdova Aguilar, quien se desempeñó durante toda la jornada el cargo de escrutadora, y se condujo con total parcialidad ya que es hija de Anastacio Córdova Chan, candidato a primer regidor (presidente municipal)... En la casilla 188 contigua 1, la mesa directiva se integró con los CC. Jesús Córdova Tec y Manuel Jesús Córdova Tec, quienes desempeñaron durante toda la jornada los cargos de presidente de casilla y escrutador, y se condujeron con total parcialidad ya que son sobrinos de Anastacio Córdova Chan, candidato a presidente municipal...*"

Ahora bien, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral; de conformidad con el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplando las etapas de sorteos, capacitación, selección, designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cuatro meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral, señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla; dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 83 de la Ley en cita, preceptos que son del tenor siguiente:

**"Artículo 254.**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación,

los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y los tomarán en protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

#### **Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

De lo que se desprende que los ciudadanos que integran las mesas directas son seleccionados mediante un procedimiento de insaculación, esto es mediante sorteo, así como que los representantes de los partidos políticos en los respectivos consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo de dicho procedimiento, los que igualmente deberán reunir una serie de requisitos para ser aptos para desempeñar la función de recibir los votos el día de la jornada electoral.

En esa virtud, no le asiste la razón al partido recurrente, al afirmar que por el simple hecho de que las casillas 187 contigua 1, 188 básica y





188 contigua, se integraron por familiares de algunos candidatos a regidores postulados por el Partido Revolucionario Institucional, estos actuaron con parcialidad, pues aunque del análisis de las actas de nacimiento que aporta el actor, las cuales se valoran conforme a los artículos 59, fracción III y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo único que demuestra es que, efectivamente, existe parentesco entre las personas que integraron las mesas receptoras del voto con algunos candidatos; sin embargo, lo que realmente causaría un agravio al recurrente y por ende una violación al principio de imparcialidad y de certeza, sería que los funcionarios de casilla se hubieran conducido con parcialidad favoreciendo a determinados candidatos. Por lo que como se anunció no se cumplió con la carga de la prueba, en virtud de que el promovente, incumplió con su obligación procesal de narrar hechos que nos permitiera conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron, pues solo se concreta en señalar afirmaciones sin ningún sustento legal, es decir, de autos se advierte que no obra constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que los funcionarios en cita, actuaron en la forma que afirma el recurrente, incumpliendo con la obligación que le imponen los artículos 57, 58 y 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba procede sobre los hechos controvertibles, por lo que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Precisamente, porque las aseveraciones del promovente carecen de soporte legal para considerarse plenamente demostradas, pues estimar que por la simple eventualidad de comparecer parientes consanguíneos, por una parte, a contender en la elección representando a un determinado partido político o coalición, y por otra a vigilar el proceso mismo, se vulneren los principios de la función electoral de imparcialidad y certeza, que debe regir en las actividades de los funcionarios de la referidas casillas, sobre la base de que por formar parte de una misma familia, tengan la misma predilección o preferencia partidista, atenta contra el principio de buena fe, con los cuales están revestidos los actos y resoluciones

electorales, ya que, en todo caso, corresponde al partido promovente acreditar, con prueba idónea que se afectó la certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor para apoyar su pretensión invoque como precedente la resolución dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-JRC-159/2007, en la que consideró que el parentesco es una situación prohibida que contraviene los principios de certeza y libertad del sufragio.

En efecto, la Sala Superior en el caso concreto en el que analizó la integración de una mesa directiva de casilla del Estado de Zacatecas, declaró que el parentesco de quien fungió como secretario de una mesa receptora del voto, era causa suficiente para afectarse el principio de certeza en la emisión del voto ciudadano. Lo cual no tiene aplicación en el caso en estudio en virtud de que la Sala Superior para arribar a dicha conclusión, se debió a que en la legislación electoral del Estado de Zacatecas existe disposición expresa que prohíbe la recepción de la votación por funcionarios que guarden parentesco por consanguinidad con los candidatos contendientes.

De ahí que, no se trate de casos similares, pues en nuestra legislación no existe ese supuesto de nulidad de elección recibida en casilla, al integrarse las mesas receptoras del voto por familiares de algún candidato.

En tales condiciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de IXIL, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por **SUGELI GUADALUPE CHAN NAVARRO**, Representante Suplente



del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de **IXIL**, Yucatán.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, conforme a derecho; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **IXIL** y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán, **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES** y **MAGISTRADA LISSETTE CETZ CANCHÉ** y firman ante el Secretario General de Acuerdos Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando Bolio Vales*

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

*Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché*

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

*Lic. Javier Armando Valdez Morales*

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

COPIED  
FROM  
ORIGINAL